

AUTO NO. EPA-AUTO-0339-2024 DE VIERNES, 19 DE ABRIL DE 2024

“Por el cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia al proyecto de construcción en el INSTITUTO JUAN JACOBO ROUSSEAU y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DE LA
MEDIDA SANCIONATORIA**

Se trata del **INSTITUTO JUAN JACOBO ROUSSEAU**, entidad identificada con NIT. 806.015.482-6, representada legalmente por **RAFAEL ALFONSO PEREZ C.C. 73.581.124**, entidad responsable de la obra de remodelación interna para adecuación de un espacio de cocina en el inmueble ubicado en Urb. Villa Lorena Mz. C Lt 1 y 2 en Cartagena de Indias (FMI 060-187201), la cual puede ser notificada en el correo electrónico institutojrr@gmail.com y teléfono 6580162, de acuerdo con la información contenida en el **Acta No. 37-2024** de fecha 19 de abril de 2023.

III. HECHOS

La **Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena**, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección a la obra mencionada el **19 de abril de 2023**. Como constancia de esa visita se levantó el **Acta No. 37-2024** de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de **“AMOSTACION POR ESCRITO”**

IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN A LA OBRA

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el **19 de abril de 2024**, siendo atendida por la señora **LAURA CASTRO LORET**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.409.710, y **JESUS GUZMAN PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.095.314. Con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica, el incumplimiento referenciado en el **Acta. No. 37-2024** de 19 de abril de 2024, en los siguientes términos:

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>19</u> Mes: <u>Abril</u> Año: <u>2024</u> Hora: <u>10:00 am</u>		
Acta No. <u>37-2024</u>		
Radicado SIGOB: <u>NA</u> Radicado VITAL: <u>NA</u>		
(No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		
DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>		
DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Remodelación interna de la institución</u>		
Persona Natural o Jurídica: <u>Instituto San Jacobo Rousseau</u> Email: <u>institutojr@gmail.com</u>		
Tipo y Número de Identificación: <u>806018482-E</u> Teléfono: <u>6580162</u>		
Dirección: <u>Ub. Villa Lorena H2. C. Lt 1 y 2</u> Georreferenciación: <u>10°27'58.35"N - 75°21'55"W</u>		
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: <u>060-187201</u> Licencia Construcción: <u>NA</u>		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: <u>Marco Antonio Perez Golfo</u> Tipo y Número de Identificación: <u>730068945</u>		
Calidad: Administrador <input type="checkbox"/> Propietario <input type="checkbox"/> Representante Legal <input type="checkbox"/> Otro: <input checked="" type="checkbox"/> <u>Coordinador general</u>		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:		
<u>Desarrollo de actividades de remodelación interna de la institución para adecuación de un espacio de cocina.</u>		
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:		
2.1. Suelo: <u>Generación de RCD</u>		
2.2. Hidrología: <u>Aledaño al canal Santa Clara</u>		
2.3. Atmósfera: <u>No destaca</u>		
3. ASPECTOS BIÓTICOS:		
3.1. Flora: <u>No destaca</u>		
3.2. Fauna: <u>No destaca</u>		
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 8 de la Ley 1333/2009)		
Descripción: <u>Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:</u>		
<u>Desarrollo de actividades de remodelación interna a la institución Res. 0658/2019 Art. 5 etc, h</u>		
Descripción del hecho generador: <u>Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:</u>		
<u>Desarrollo de actividades de remodelación interna de la institución sin contar con pin generador.</u>		
Descripción del vínculo causal: <u>Disponer de RCD en las inmediaciones del institución.</u>		
Pruebas recaudadas: <u>Registro Fotográfico</u>		

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la Inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):
Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)	SI	NO
Amonestación escrita	X	
Suspensión de obra o actividad		
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		
Se colocaron sellos:		

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

Reincidencia.		Cometer la infracción para ocultar otra.	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		Infringir varias disposiciones legales.	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	

Temporalidad de la infracción en materia ambiental: *No fue posible determinar*

Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____

En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción y por tanto se assume que el hecho sucedió de manera instantánea.

OBSERVACIONES

① la institución se haga responsable de la recolección y disposición adecuada de los RES generados por el desarrollo de esta actividad

② Garantizar la cadena de custodia de la disposición de RES con un generador autorizado por la autoridad ambiental

③ En el evento de requerir la realización de actividades constructivas debe tramitar el respectivo pin generador

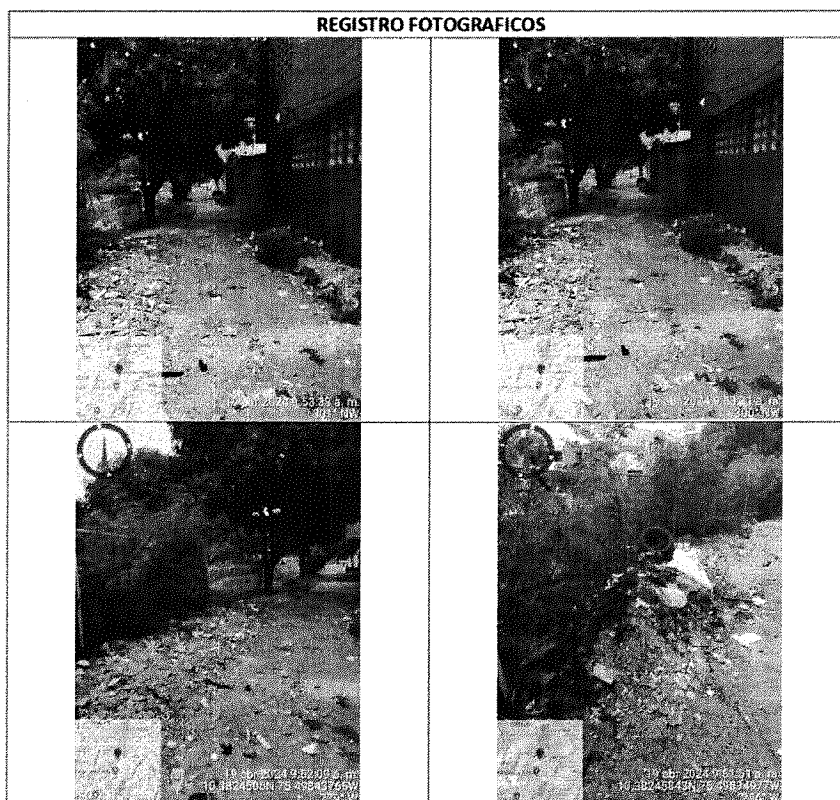
④ Establecer un punto de acopio para los RES en el caso de generación y continuación de las actividades constructivas.

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: <i>Laura Castro Lorez</i>	Firma: <i>[Firma]</i>
Tipo y Número de Identificación: <i>CC: 1143409310</i>	Firma: <i>[Firma]</i>
Nombre: <i>Jessy Guzmán Pérez</i>	
Tipo y Número de Identificación: <i>1022097314</i>	

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: <i>Marco Antonio Pérez Gutiérrez</i>	Firma: <i>[Firma]</i>
Tipo y Número de Identificación: <i>CC: 42006295</i>	



V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2° de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4° y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

VI. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de la medida preventiva, se incluyen como pruebas el **Acta de Visita No. 37-2024** del 19 de abril de 2024, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-01148-2024** de la misma fecha de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“(...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

A su vez, el artículo 13 de la misma ley, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 de la norma en comento señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

El anterior procedimiento se surtió a cabalidad, tal como consta en el **Acta No. 37-2024** de 19 de abril de 2024.

VIII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Al respecto, el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, prevé:

“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros,

entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra”.

Adicionalmente, el parágrafo del artículo 36 de la norma en mención, reitera:

“PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

IX. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Teniendo en cuenta el **Acta No. 37-2024** del 19 de abril de 2024, suscrita por funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección realizada en el inmueble ubicado en Urb. Villa Lorena Mz. C Lt 1 y 2 (FMI 060-187201) de la ciudad de Cartagena de Indias, de propiedad del **INSTITUTO JUAN JACOBO ROUSSEAU**, se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre Residuos de Construcción y Demolición, que a continuación se señalan:

- **Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones”, expedida por el EPA Cartagena:**

“ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

(...) c) Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución”.

“ARTÍCULO 8: OBLIGACIONES DE LOS GESTORES CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos, los gestores que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...) j. No se deberá realizar ningún servicio de transporte de RCD si el Generador no está en posesión de la licencia de construcción y si no se encuentra debidamente registrado, como generador de RCD ante la autoridad ambiental.

k. Una vez recolectados los RCD, el Transportador de RCD será Co-responsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo durante las actividades de recolección y transporte”.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de **“AMONESTACION ESCRITA”**. Sobre esta medida preventiva, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte dispositiva, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva **No. 37- 2024** de 19 de abril de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la cual recae sobre la obra realizada en el inmueble ubicado en Urb. Villa Lorena Mz. C Lt 1 y2 (FMI 060-187201) de la ciudad de Cartagena de Indias, por parte del **INSTITUTO JUAN JACOBO ROUSSEAU**, entidad identificada con NIT. 806.015.482-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Se le exhorta al representante legal del **INSTITUTO JUAN JACOBO ROUSSEAU** para que cumpla con los siguientes requerimientos ordenados en el **Acta No. 37- 2024**, consistentes en:

(...)

1. *La institución se hará responsable de la recolección y disposición adecuada de los RCD generados por el desarrollo de esta actividad.*
2. *Garantizar la cadena de custodia de la disposición de RCD con un generador autorizado por la autoridad ambiental.*
3. *En el evento de requerir la realización de actividades constructivas debe tramitar el respectivo pin generador.*
4. *Establecer un punto de acopio para los RCD en el caso de generación y continuación de las actividades constructivas.*

Que ello deberá ser cumplido por el representante legal del **INSTITUTO JUAN JACOBO ROSSEAU**, como responsable de las obras de “*remodelación interna*”, corrigiendo de esta forma las presuntas infracciones ambientales indicadas en el acta de imposición de medida preventiva **No. 37 de 2024**

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el **Acta de Visita No. 37-2024** del 19 de abril de 2024 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-01148-2024** de la misma fecha de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al **INSTITUTO JUAN JACOBO ROUSSEAU**, entidad identificada con NIT. 806.015.482-6, a través de su representante legal **RAFAEL ALFONSO PEREZ C.C. 73.581.124**, o quien haga sus veces, al correo electrónico institutojir@gmail.com y el teléfono 6580162, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental



VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo

